



**AJUNTAMENT de
RIBA-ROJA DE TÚRIA**

Departamento: 12. Gestión urbanística
Expte. Núm.: 867/2024/AC 414/2024/GEN

NOTIFICACIÓN

Por la presente se le notifica que el Ayuntamiento PLENO de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión ORDINARIA celebrada el 04/03/2024, tomó entre otros el siguiente ACUERDO:

Departamento: Urbanismo
Expte. Núm.: 414/2024/GEN.

PROPUESTA DE ACUERDO.

ASUNTO: INICIO TRAMITE MODIFICACION PUNTUAL Nº 25 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA RELATIVA A DETERMINADOS USOS DOTACIONALES(APROBACIÓN DOCUMENTO DE INICIO DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL Y TERRITORIAL Y BORRADOR DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL)

RESULTANDO que por Providencia de la Alcaldía de fecha 24 de enero de 2024, (55-2024 PRO), se viene a disponer cuanto sigue:

“... El Plan General de Riba-roja de Turia, aprobado definitivamente el 23 de octubre de 1996, preveía una serie de dotaciones públicas que establecían la red primaria y secundaria de equipamientos públicos. No obstante, con el paso de los años el Ayuntamiento de Riba-roja de Túria ha ido ampliando dicha red, con nuevos equipamientos públicos o ampliación de los ya existentes. Es por ello que resulta necesario modificar el planeamiento para adecuar la red de dotaciones públicas a la realidad actual de las mismas, en cuanto a la tipología y uso previsto. Por otro lado, resulta necesario regular la compatibilidad de los usos en estos equipamientos públicos, para una mayor versatilidad de los mismos a largo plazo y con posibilidad de adaptación a las necesidades del municipio en cada momento....”;

y en consecuencia se ordenó incoar el correspondiente expediente para el inicio de la modificación del planeamiento necesaria para adecuar la calificación del suelo destinado a



Identificador yEIF K5IX yJQE bnnK jMRj NQ+4 mnk=
URL <https://oficinavirtual.ribarroja.es/PortalCiudadania/VerifyDocs.jsp>



Identificador yEIF K5IX yJQE bnnK jMR1 NQ+4 mnk=
URL: <https://oficinavirtual.ribarroja.es/PortalCiudadania/verifyDocs.jsp>

equipamientos públicos a los usos actuales, y regular la compatibilidad de los usos públicos en este tipo de suelos.

RESULTANDO que a tal efecto se ha redactado la documentación técnica necesaria por parte del arquitecto externo don Luis Calabuig Ortuño.

CONSIDERANDO que examinando aquella documentación técnica integrada por borrador de la propuesta de modificación puntual del PGOU y del documento de inicio de su evaluación ambiental y territorial estratégica se evacua informe técnico suscrito por la arquitecta municipal Sra. Teresí Brisa en fecha de 8 de febrero de 2024, con el siguiente tenor literal:

“ ... Vista la providencia de Alcaldía nº 55-2024/2020 de fecha 24 de enero de 2024 por la que se solicita que se incoe expediente para el inicio de tramitación de la Modificación Puntual nº 25 del PGOU de Riba-roja de Turia para adecuar la calificación del suelo destinado a equipamientos públicos a los usos actuales, y regular la compatibilidad de los usos públicos en este tipo de suelos. Y visto el DOCUMENTO DE INICIO PARA LA EVALUACIÓN AMBIENTAL Y TERRITORIAL ESTRATÉGICA Y BORRADOR DEL PLAN DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 25 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA, elaborado por el arquitecto José Luis Calabuig Ortuño, presentado el 02/02/2024 por registro de entrada 2024001646. La Arquitecta Municipal que suscribe tiene a bien INFORMAR:

Primero.- El Ayuntamiento, conforme a lo estipulado en el artículo 44.6 del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, de aprobación del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana (en adelante TRLOTUP), es competente para la formulación y tramitación de los planes de ámbito municipal, que fijen o modifiquen la ordenación pormenorizada. De conformidad con la providencia de Alcaldía nº 55-2024 de fecha 24/01/2024, es voluntad de este ayuntamiento la tramitación de una modificación de planeamiento con los siguientes objetivos:

- Adecuar el suelo destinado a equipamientos a las parcelas dotacionales con este uso, que en varios puntos difieren de lo establecido en el Plan vigente.*
- Modificar la regulación de los equipamientos de tal forma que, además del uso principal previsto, se permitan como compatibles el resto de usos dotacionales, 2 de 8 previo informe de las administraciones públicas afectadas por la alteración de dicho uso.*

Segundo.- El procedimiento para la elaboración y aprobación de los planes y programas es el de su sujeción a evaluación ambiental y territorial estratégica, según lo estipulado en los artículos 52 y siguientes del TRLOTUP, debiendo dirimirse en el mismo su tramitación ordinaria o simplificada.

Tercero.- En este procedimiento, el Ayuntamiento interviene como órgano promotor, elaborando como tal el presente Documento de Inicio de la Evaluación Ambiental y Territorial Estratégica y Borrador de la Modificación puntual nº 25 del Plan General.

Afectando la presente modificación, única y exclusivamente a la ordenación pormenorizada del suelo urbano, según lo estipulado en el artículo 49.2.a) del TRLOTUP, el



Identificador yEIF K5IX yJQE bnnK jMRj NQ+4 mhk=
URL: <https://oficinavirtual.ribarroja.es/PortalCiudadania/VerifyDocs.jsp>

Ayuntamiento interviene, también, como órgano ambiental y territorial, efectuando las consultas con las administraciones públicas afectadas y el resto de trámites conforme a lo estipulado en los artículos 52 y 53 del TRLOTUP.

No estableciendo la legislación urbanística la atribución específica de esta competencia a ningún órgano municipal, en virtud de lo estipulado en el artículo 21.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se entiende atribuida esta competencia al Alcalde.

Finalmente, según lo establecido en el artículo 44.6 TRLOTUP, el órgano sustantivo será el Ayuntamiento de Riba-Roja de Túria, atendiendo a que la modificación afecta exclusivamente a la ordenación pormenorizada, ya que su objeto es la recalificación de las parcelas referidas para dotaciones de Red Secundaria y admitir como compatibles usos dotacionales en los Equipamientos (que, conforme al Artículo 67 del TRLOTUP, tiene consideración de modificación de la ordenación pormenorizada). En virtud de lo estipulado en el artículo 22.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se entiende atribuida esta competencia al Pleno del Ayuntamiento.

Cuarto.- En relación a las actuaciones previas que establece el artículo 51 del TRLOTUP, no resulta necesario efectuar la consulta pública previa según el apartado 3.a) de dicho artículo, puesto que se trata de una modificación puntual que regula aspectos parciales del plan que se modifica.

Quinto.- La documentación que acompaña a la solicitud de inicio y que se adjunta en el expediente es la siguiente: borrador del plan (BP) y documento inicial estratégico 3 de 8 (DIE), redactado por el arquitecto José Luis Calabuig Ortuño (R.E. 2024001646 de fecha 02/02/2024).

El documento técnico reseñado contiene la documentación exigida por el artículo 52.1 del TRLOTUP:

- a) Los objetivos de la planificación y descripción de la problemática sobre la que actúa.*
- b) El alcance, ámbito y posible contenido de las alternativas del plan que se propone.*
- c) El desarrollo previsible del plan o programa.*
- d) Un diagnóstico de la situación del medio ambiente y del territorio antes de la aplicación del plan en el ámbito afectado.*
- e) Sus efectos previsibles sobre el medio ambiente y sobre los elementos estratégicos del territorio, tomando en consideración el cambio climático.*
- f) Su incardinación en la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana y su incidencia en otros instrumentos de la planificación territorial o sectorial.*

Además, contiene la documentación exigida en el apartado 2 del citado artículo, para justificar la aplicación del procedimiento simplificado de evaluación ambiental y territorial estratégica:

- a) La motivación de la aplicación del procedimiento simplificado de evaluación ambiental y territorial estratégica.*
- b) Un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.*
- c) Las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, compensar, cualquier efecto negativo importante en el medio ambiente y en el territorio, que se derive de la*



Identificador yEIF K5IX yJQE bnnK JMR1 NQ+4 mhk=
 URL https://oficinavirtual.ribarroja.es/PortalCiudadania/VerifyDocs.jsp

aplicación del plan, así como para mitigar su incidencia sobre el cambio climático y su adaptación al mismo.

d) Una descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan.

Sexto.- Respecto al instrumento de paisaje, según el artículo 6.4 del TRLOTUP: "(...) En los instrumentos de planeamiento sometidos a evaluación ambiental y territorial estratégica simplificada que no tengan incidencia en el paisaje no será exigible estudio de integración paisajística, en caso de que así lo 4 de 8 determine el órgano ambiental, así como un informe del departamento con las competencias de paisaje."

En este caso, según el Documento de Inicio de la Modificación Puntual nº 25, no es previsible ningún efecto negativo sobre el medio ambiente. Puesto que se propone la tramitación del procedimiento simplificado, y no se prevé que la modificación de planeamiento tenga incidencia en el paisaje, no se acompaña el documento de inicio de un estudio de integración paisajística, por no ser éste exigible, debiendo determinarlo así el órgano ambiental y el departamento competente en materia de paisaje.

Séptimo.- En el documento de inicio se exponen los motivos y los objetivos de esta modificación, y se justifica la procedencia de la tramitación por el procedimiento simplificado, por encontrarnos en los supuestos del artículo 46.3 del TRLOTUP.

En este caso, la modificación puntual propone:

1.- A los efectos de adecuar la calificación urbanística de los usos dotacionales de las parcelas de titularidad municipal previstas para tal fin, se propone calificar las parcelas indicadas en los Planos de Ordenación OP-1, actualmente con uso residencial o viario, como Equipamientos de la red secundaria, con los usos específicos indicados en él. Por otro lado, la parcela del Barranc de Les Monges señalada en el Plano OP-1d, prevista inicialmente como equipamiento socio-cultural, y visto que no se ha consolidado como tal ni se considera actualmente necesario dicho equipamiento, se propone su clasificación como uso residencial privado, adecuando su altura y alineaciones a las de los colindantes, con un máximo de 3 plantas, encontrándose incluida en la Zona Residencial Intensiva, Subzona Casco antiguo.

2.- Modificar el Artículo 11 de las NNUU del PGOU, sobre Regulación de los usos dotacionales, añadiendo un apartado que incluya cualquier uso dotacional público entre los usos compatibles en los equipamientos, con independencia del uso concreto señalado en los planos de ordenación, siempre previo informe de las administraciones públicas afectadas por la alteración de dicho uso.

Cuadro resumen de las superficies afectadas por la modificación

PARCELAS AFECTADAS	SUPERFICIES		
	ANTES	MODIFICACIÓN	DIFERENCIA
Dotacional (equipamientos)	24.170 m2	30.693 m2	+ 6.523 m2
Viario	1.223 m2	52 m2	-1.171 m2
Residencial	5.702 m2	350 m2	-5.352 m2



Identificador yEIF K5IX yJQE bnnK jMR1 NQ+4 mhk=
 URL: <https://oficinavirtual.ribarroja.es/PortalCiudadania/VerifyDocs.jsp>

TOTAL	31.095 m2	31.095 m2	0 m2
--------------	------------------	------------------	-------------

Por lo tanto, esta modificación reduce el uso residencial en 5.352 m2, y el uso viario en 1.171 m2, para incrementar los usos dotacionales para equipamientos públicos en 6.523 m2.

En cuanto al alcance de la modificación, ésta únicamente afecta a la ordenación pormenorizada, como se justifica en el borrador del plan:

1.- Respecto a la adecuación de las parcelas dotacionales, si bien el planeamiento vigente no distingue entre ordenación estructural y pormenorizada, estos equipamientos no afectan a las áreas que señala como sistemas generales, que podrían considerarse de la red primaria, y por su dimensión son de escasa trascendencia a nivel territorial. Por tanto, se consideran de la red secundaria de dotaciones públicas, de la ordenación pormenorizada, no afectando a la ordenación estructural.

2.- Respecto a la regulación de los equipamientos, la modificación propuesta también se considera ordenación pormenorizada, de conformidad con el artículo 67 del TRLOTUP que establece lo siguiente:

“7. Tendrá, en todo caso, la consideración de modificación de la ordenación pormenorizada de planeamiento, a los efectos de este texto refundido, el cambio de un uso dotacional de la red primaria o secundaria de los previstos en el plan, por otro igualmente dotacional público, destinado a la misma o distinta administración pública. Se precisará informe de las administraciones públicas afectadas por la alteración de dicho uso.”

Así, queda justificado por lo tanto, el procedimiento simplificado de evaluación ambiental y territorial estratégica, por encontrarnos en uno de los supuestos del artículo 46.3 del TRLOTUP, apartado a) respecto a las modificaciones menores de los planes. Se trata de una modificación menor del Plan, puesto que las parcelas recalificadas como equipamientos afectan a un ámbito muy reducido en extensión, 6 de 8 dentro de la ordenación pormenorizada, y no supone una nueva ocupación de suelo no urbanizable.

Octavo.- Según el artículo 52.1 y 52.3 del TRLOTUP, relativo al inicio del procedimiento:

“1. El procedimiento se iniciará con la presentación por el órgano promotor ante el órgano sustantivo de la solicitud de inicio de la evaluación ambiental y territorial estratégica, acompañada de un borrador del plan y un documento inicial estratégico (...).”

3. El órgano sustantivo remitirá al órgano ambiental la solicitud y la documentación que la acompaña presentadas por el órgano promotor, una vez que haya comprobado que se ajusta a lo establecido en los apartados anteriores y en la legislación sectorial.”



Identificador yEIF K5IX yJQE bnnK jMRj NQ+4 mhk=
URL: <https://oficinavirtual.ribarroja.es/PortalCiudadania/verifyDocs.jsp>

Según el artículo 53.1 del TRLOTUP, el órgano ambiental someterá el documento que contiene el borrador del plan y el documento inicial estratégico a consultas de las administraciones públicas afectadas de acuerdo con el artículo 50.1, apartado b, de este texto refundido y personas interesadas, durante un plazo mínimo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe para los planes que afecten exclusivamente a la ordenación pormenorizada o al suelo urbano que cuente con los servicios urbanísticos implantados sin modificación del uso dominante de la zona de ordenación estructural correspondiente.

En este caso, corresponde al Pleno como órgano sustantivo iniciar el expediente de la modificación con la documentación que se acompaña, y remitirla al órgano ambiental, en este caso la alcaldía, para la tramitación de la evaluación ambiental y territorial estratégica de la modificación propuesta del PG.

Noveno.- Respecto a las consultas a las administraciones públicas afectadas y público interesado, en este caso se consideran como administraciones públicas afectadas:

- Servicio Territorial de Urbanismo de la Consellería de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio, al objeto de que verifique que la presente modificación afecta exclusivamente a la ordenación pormenorizada y la consecuente competencia municipal en la aprobación definitiva de la misma. También deberá emitir informe relativo a la aplicación a la planificación territorial y urbana de las determinaciones de la Estrategia Territorial de la 7 de 8 Comunitat Valenciana y de los planes de acción territorial que así lo expresen en sus disposiciones normativas.

- Servicio de Infraestructuras y Paisaje, al objeto de que informen respecto a la incidencia o no de la presente modificación de planeamiento sobre el medio ambiente y el paisaje.

- Conselleria de Educación, al objeto de informar respecto a las parcelas afectadas por la modificación calificadas como dotacional educativo.

Y en cuanto a público interesado, según el artículo 48.f) del TRLOTUP, se considera como tal los titulares de las parcelas afectadas por esta modificación. Únicamente son de titularidad privada las parcelas que conforman el equipamiento socio-cultural en el Barranc de les Monges. El resto son todas parcelas de titularidad municipal. Los titulares de parcelas afectadas son los siguientes: (SE ADJUNTA RELACION CON IDENTIFICACIÓN DE LOS TITULARES AFECTADOS)

Décimo.- Por lo tanto, el órgano ambiental someterá el documento de inicio a consulta de las administraciones públicas afectadas y público interesado señalado, durante un plazo de 30 días hábiles. Además, solicitará informe a los técnicos municipales del Departamento de Calidad Ambiental y Urbanismo, publicando el documento en la página web municipal.

Una vez recibidos los pronunciamientos de las administraciones públicas afectadas y personas interesadas, o transcurrido el plazo otorgado para ello, así como recabados los informes técnicos solicitados, el órgano ambiental elaborará el documento de alcance o el informe ambiental y territorial estratégico, en caso de resolverse finalmente por el procedimiento simplificado.



Identificador yEIF K5IX yJQE bnnK jMRj NQ+4 mhk=
URL <https://oficinavirtual.ribarroja.es/PortalCiudadania/VerifyDocs.jsp>

El plazo del que dispone el órgano ambiental para emitir el documento que corresponda, conforme al apartado anterior, es de cuatro meses desde la recepción del documento de solicitud, prorrogable por otros dos meses en el caso del apartado a o cuando la complejidad del documento lo requiera.”.

CONSIDERANDO que determina el artículo 67 de la TRLOTUP, que,
“...1. Los planes se revisarán o modificarán por el procedimiento previstos en este texto refundido con carácter general para su aprobación, salvo previsión legal específica ...”,

y añade el apartado 2 de aquél precepto, que los planes parciales, los planes especiales previstos en el planeamiento general y los planes de reforma interior, con carácter general no podrán modificar determinaciones del plan general estructural, sólo admitiendo que de forma excepcional y debidamente justificada, se puedan establecer modificaciones puntuales que tengan por objeto ajustar las determinaciones del plan general estructural al análisis más detallado del territorio propio de su escala, sujetándose a las siguientes condiciones:

a) Si el órgano ambiental entiende que las modificaciones tiene o puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente y el territorio y emite documento de alcance, se seguirá el procedimiento ordinario previsto en el capítulo II de este título.

b) Si el órgano ambiental entiende que la modificación no tiene o puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente y el territorio y emite el informe ambiental y territorial estratégico, se seguirá el procedimiento simplificado previsto en el capítulo III de este título. Deberás cumplirse las condiciones vinculantes que, en su caso, hayan impuesto el informe ambiental y territorial

Las condiciones de aquellas modificaciones se contienen en el resto de los pronunciamientos y prescripciones que efectúa el texto refundido de aquella ley en dicho artículo, presididas por la idea de equilibrio existente entre dotaciones públicas y aprovechamiento lucrativo, mantenimiento del estándar dotacional.

En ese mismo artículo aclara que, *“...7.Tendrá en todo caso la consideración de modificación de la ordenación pormenorizada de planeamiento, a los efectos de esta ley, el cambio de uso dotacional de la red primaria o secundaria de los previstos por el plan, por otro igualmente dotacional público, destinado a la misma o distinta administración pública. Se precisará informe de las administraciones públicas afectadas por la alteración de dicho uso. ...”,* (artículo 67.7 TRLOTUP).

CONSIDERANDO que el procedimiento de elaboración y aprobación de los planes se regula en el Título III del Libro I del TRLOTUP.

CONSIDERANDO que conforme con el artículo 51 TRLOTUP antes de la elaboración del borrador del plan, el departamento de la administración que lo promueva efectuará a través del portal web una consulta pública previa por espacio de veinte días en relación con un documento en el que se indique de modo sucinto los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa, la necesidad y oportunidad de su aprobación, los objetivos del plan y las posibles



Identificador yEIF K5IX yJQE bnnK jMRj NQ+4 mnk=
URL <https://oficinavirtual.ribarroja.es/PortalCiudadania/verifyDocs.jsp>

soluciones alternativas, si bien exime de la misma indicando que no será necesario efectuar la consulta previa cuando se trate de modificaciones puntuales que regulen aspectos parciales del plan que se modifique.

CONSIDERANDO que los planes y programas sujetos a evaluación ambiental y territorial estratégica ordinaria se elaborarán siguiendo el procedimiento establecido en el capítulo II del Título III antedicho, y aquellos que estén sujetos a evaluación ambiental y territorial estratégica simplificada se elaborarán siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 52 y 53 del TRLOTUP y en el capítulo III del mismo Título III si se concluye con el informe ambiental y territorial estratégico.

CONSIDERANDO que se establece los supuestos en que los planes deben ser objeto de evaluación ambiental y territorial estratégica ordinaria según lo determinado en el artículo 46 del TRLOTUP, cuando:

- a) Establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental relativos a: agricultura, ganadería, silvicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, riesgos naturales e inducidos, ocupación del dominio público marítimo-terrestre, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbanizado o rural, o del uso del suelo.
- b) Requieran una evaluación conforme a la normativa comunitaria, estatal o autonómica reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000.
- c) La Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana, los planes de acción territorial, los planes generales estructurales, las actuaciones territoriales estratégicas o cualesquiera otros planes o programas y aquellas modificaciones de los antes enunciados que establezcan o modifiquen la ordenación estructural, y así lo establezca el órgano ambiental y territorial.

CONSIDERANDO que es el órgano ambiental y territorial quien determina si un plan o programa debe ser objeto de evaluación ambiental y territorial estratégica simplificada tratándose de modificaciones menores de los planes y programas mencionados en el apartado 1 del artículo 46 del TRLOTUP. y que el informe de la arquitecto municipal obrante en el expediente indica que la modificación.

CONSIDERANDO que a partir de la entrada en vigor de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, que traspuso al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, según reciente interpretación jurisprudencial, todos los planes están sometidos a evaluación ambiental estratégica, sea simplificada u ordinaria.

CONSIDERANDO que con la ley 10/2015, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat, se vino a modificar la ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje,



Identificador yEIF K5IX yJQE bnnK jMRj NQ+4 mhk=
URL: <https://oficinavirtual.ribarroja.es/PortalCiudadania/verifyDocs.jsp>

(LOTUP), e introdujo el órgano ambiental municipal como órgano competente para la evaluación ambiental y territorial estratégica de determinados planes.

CONSIDERANDO que en la evaluación ambiental y territorial estratégica de planes y programas intervienen junto al Órgano promotor que es el órgano de una administración pública, estatal, autonómica o local, que inicia el procedimiento para la elaboración y adopción de un plan o programa el órgano sustantivo que ostenta las competencias para adoptar o aprobar un plan o programa y el órgano ambiental y territorial que realiza el análisis técnico de los expedientes de evaluación ambiental y territorial, formula las declaraciones ambientales y territoriales estratégicas, y en colaboración con el órgano promotor y sustantivo, vela por la integración de los aspectos ambientales, junto a los territoriales y funcionales, en la elaboración del plan o del programa.

CONSIDERANDO el contenido de la Guía de Evaluación Ambiental por Órgano Ambiental Municipal en mayo de 2.016 editada por la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental y la Dirección General de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje que trata de resolver las dudas derivadas de su creación, composición y funcionamiento.

CONSIDERANDO que según el informe antes citado de la arquitecta municipal la modificación propuesta se trata de **una modificación menor del Plan puesto que las parcelas recalificadas como equipamientos afectan a un ámbito muy reducido de extensión dentro de la ordenación pormenorizada y no supone una nueva ocupación de suelo no urbanizable.** (Apartado Séptimo del referido informe), modificación que **afecta únicamente a la ordenación pormenorizada por cuanto en lo atinente a la adecuación de parcelas “ si bien el planeamiento vigente no distingue entre ordenación estructural y pormenorizada, estos equipamientos no afectan a las áreas que señala como sistemas generales, que podrían considerarse de la red primaria, y por su dimensión son de escasa trascendencia a nivel territorial. Por tanto, se consideran de la red secundaria de dotaciones públicas, de la ordenación pormenorizada, no afectando a la ordenación estructural...”** y que respecto de la regulación de los equipamientos considera como ordenación pormenorizada según lo establecido en el artículo 67.7 TRLOTUP y viene a concluir literalmente que **“...Así, queda justificado por lo tanto, el procedimiento simplificado de evaluación ambiental y territorial estratégica, por encontrarnos en uno de los supuestos del artículo 46.3 del TRLOTUP, apartado a) respecto a las modificaciones menores de los planes”** .

CONSIDERANDO que la competencia en materia de evaluación ambiental y territorial estratégica no está asignada a ningún órgano por la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL); No obstante, según aquella Guía elaborada por la Administración Autonómica, partiendo de la competencia del Pleno según el artículo 22.c) de la LRBRL para la aprobación de los Planes, resulta conveniente que la evaluación ambiental se realice por órgano municipal distinto, diferenciando como órgano sustantivo al Pleno del órgano promotor que puede ser el



Identificador yEIF K5IX yJQE bnnK jMRj NQ+4 mhk=
URL <https://oficinavirtual.ribarroja.es/PortalCiudadania/VerifyDocs.jsp>

Pleno o el alcalde, en función de quien inicie el procedimiento para la elaboración y adopción del plan (artículo 48 a) TRLOTUP).

A la vista de la LRBRL podrá ostentar la condición de órgano ambiental y territorial municipal:

- El Alcalde en cuanto tiene una competencia residual, (artículo 21.1.s de LRBRL), o la Junta de Gobierno Local o un Teniente de Alcalde, por atribución estos dos por el Alcalde, (artículo 23.2.b y 23.4 de aquella misma ley).
- Un órgano complementario creado como Comisión de Evaluación Ambiental.

Por consiguiente en el presente caso en tanto no consta en la organización municipal la creación de la Comisión de Evaluación Ambiental, el órgano sustantivo será el Pleno y el órgano promotor también será el Pleno quedando como órgano ambiental el Alcalde en virtud de aquella competencia residual.

CONSIDERANDO que la tramitación se concreta en los siguientes hitos o fases:

I.- PRESENTACIÓN DOCUMENTO DE INICIO.- Siguiendo los criterios establecidos por el Ayuntamiento, se elaborará un borrador de propuesta de Modificación Puntual del Plan y un documento inicial estratégico, en los términos establecidos en el artículo 52 del TRLOTUP, lo cual ya se ha venido a realizar mediante una asistencia externa por el arquitecto José Luis Calabuig Ortuño.

Es esta la fase inicial en que nos encontramos y tras la cual debe procederse para seguir la tramitación y a la que nos pronunciamos para asesoramiento de la Alcaldía Presidencia.

II.- ADMISIÓN A TRÁMITE PREVIA SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS EN SU CASO.- El Ayuntamiento debe remitir al órgano ambiental municipal designado al efecto el borrador del plan y el documento inicial estratégico elaborados para que examine en el plazo de quince días desde su recepción el contenido de los documentos y su conformidad con la legislación urbanística, y caso de no advertir ninguna deficiencia se entiende admitida a trámite.

III.- CONSULTA A ADMINISTRACIONES PÚBLICAS AFECTADAS Y A PERSONAS INTERESADAS.- El órgano ambiental y territorial someterá el documento que contiene el borrador del plan o programa y el D.I.E. a consultas de las administraciones públicas durante un plazo mínimo de treinta días hábiles, en lugar de los 60 días hábiles previsto para el resto de supuestos, dado que no existe la necesidad de efectuar consulta según lo determinado en el artículo 51 del TRLOTUP, y además afecta exclusivamente la propuesta de modificación a la ordenación pormenorizada y al suelo urbano que cuenta con servicios urbanísticos implantados sin modificación del uso dominante de la zona de ordenación estructural correspondiente, (artículo 53 TRLOTUP).

IV.- RESOLUCION INFORME AMBIENTAL Y TERRITORIAL ESTRATÉGICO.- Una vez recibidos dichos pronunciamientos de las Administraciones públicas afectadas o transcurrido el plazo otorgado para ello, el órgano ambiental y territorial municipal elaborará y remitirá al órgano



Identificador yEIF K5IX yJQE bnnK jMRj NQ+4 mhk=
URL <https://oficinavirtual.ribarroja.es/PortalCiudadania/verifyDocs.jsp>

promotor y sustantivo una resolución de informe ambiental y territorial estratégico, por considerar, de acuerdo con los criterios del Anexo VIII del TRLOTUP, que el Plan no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y el territorio, resolviéndose la evaluación ambiental y territorial estratégica por el procedimiento simplificado e indicando la procedencia de la tramitación del Plan. El plazo del que dispone el órgano ambiental y territorial para emitir la resolución de informe ambiental y territorial estratégico es de cuatro meses desde la recepción de la documentación que debe ser comprobada, prorrogable por otros dos meses. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial contencioso-administrativa frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el Plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan o programa. El informe ambiental y territorial estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana, no se hubiera procedido a la aprobación del plan o programa en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental y territorial estratégica simplificada del plan o programa.

V.- NOTIFICACION Y PUBLICACION.- La resolución del informe ambiental y Territorial estratégico se comunicará al órgano promotor y al órgano sustantivo a efectos de continuar la tramitación de la modificación puntual del PP conforme a las determinaciones de la LOTUP, así como deberá remitirse para su publicación al Diario Oficial de la Generalitat Valenciana poniéndose a disposición del público en la página web de la Generalitat.

CONSIDERANDO que se ha emitido informe jurídico por el Técnico de Administración General del departamento de Urbanismo en fecha de 8 de febrero de 2024, conteniendo la siguiente propuesta:

“... 1º.- INICIAR el expediente de la MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 25 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE RIBA-ROJA DE TÚRIA, relativa a la calificación y regulación de determinados usos dotacionales con LA APROBACIÓN, tras examinar en el contenido de los mismos, DEL DOCUMENTO INICIAL ESTRATÉGICO (DIE) Y BORRADOR DE LA PROPUESTA DE MODIFICACION PUNTUAL 25 de aquél Plan General con la finalidad de adecuar la calificación del suelo destinado a equipamientos públicos a los usos actuales, y regular la compatibilidad de los usos públicos en este tipo de suelos, documentos ambos redactados por el arquitecto externo a los Servicios municipales, don José Luis Calabuig Ortuño

2º.- Trasladar el presente acuerdo, y someter a la Alcaldía Presidencia en cuanto órgano ambiental para que en su caso y en el plazo máximo de quince días desde su recepción examine el contenido de los documentos así como su conformidad con la legislación urbanística, y caso de no advertir ninguna deficiencia se sirva acordar ADMITIR A TRÁMITE E INICIAR LA EVALUACIÓN AMBIENTAL Y TERRITORIAL ESTRATÉGICA POR EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO sometiéndolo a consulta de las administraciones públicas afectadas de acuerdo con el artículo 48 d) según el procedimiento previsto en los artículo 53 del TRLOTUP, dichos



Identificador yEIF K5IX yJQE bnnK jMRj NQ+4 mnk=
URL <https://oficinavirtual.ribarroja.es/PortalCiudadania/VerifyDocs.jsp>

documentos durante el plazo de 30 días hábiles y también a aquellos que ostenten la condición de interesados según el informe técnico que antecede, sin perjuicio de aquellos que conforme al artículo 48.f.2 TRLOTUP ostenten la condición de público interesado. ...”

CONSIDERANDO que por parte de la Secretaria General del Ayuntamiento se ha emitido, conforme dispone en el artículo 3.4 del RD 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en fecha de 16 de febrero de 2024, la correspondiente nota de conformidad con el informe jurídico emitido por el TAG de Urbanismo que obra en el expediente.

En base a todo lo anterior,

El Pleno, tras el debate que obra en su integridad en el Diario de Sesiones, por 13 votos a favor (11 PSOE, 1 EUPV – Unides Podem per Riba-roja y 1 Compromís per Riba-roja: Acord per Guanyar) y 8 abstenciones (7 PP y 1 VOX), acordó:

PRIMERO.- INICIAR el expediente de la MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 25 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE RIBA-ROJA DE TÚRIA, relativa a la calificación y regulación de determinados usos dotacionales con LA APROBACIÓN, tras examinar en el contenido de los mismos, DEL DOCUMENTO INICIAL ESTRATÉGICO (DIE) Y BORRADOR DE LA PROPUESTA DE MODIFICACION PUNTUAL 25 de aquél Plan General con la finalidad de adecuar la calificación del suelo destinado a equipamientos públicos a los usos actuales, y regular la compatibilidad de los usos públicos en este tipo de suelos, documentos ambos redactados por el arquitecto externo a los Servicios municipales, don José Luis Calabuig Ortuño.

SEGUNDO.- Trasladar el presente acuerdo sometiendo a la Alcaldía Presidencia en cuanto órgano ambiental para que, en su caso y en el plazo máximo de quince días desde su recepción, examine el contenido de los documentos así como su conformidad con la legislación urbanística, y caso de no advertir ninguna deficiencia se sirva acordar ADMITIR A TRÁMITE E INICIAR LA EVALUACIÓN AMBIENTAL Y TERRITORIAL ESTRATÉGICA POR EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO sometiendo a consulta de las administraciones públicas afectadas de acuerdo con el artículo 48 d) según el procedimiento previsto en los artículo 53 del TRLOTUP, dichos documentos durante el plazo de 30 días hábiles y también a aquellos que ostenten la condición de interesados según el informe de la arquitecta municipal que consta en los antecedentes del presente acuerdo, sin perjuicio de aquellos que conforme al artículo 48.f.2 TRLOTUP ostenten la condición de público interesado.

Contra el presente acto de trámite, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 112 de la Ley 39/2015 DE 1 DE OCTUBRE, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y art. 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, no cabe recurso en vía administrativa ni jurisdiccional; sin perjuicio de la posibilidad de oponerse al mismo para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

Fecha: 22 de marzo de 2024



Identificador yEIF KSIX yJQE bnnK JMRJ NQ+4 mnk=
URL <https://oficinavirtual.ribarroja.es/PortalCiudadania/VerifyDocs.jsp>

Sin perjuicio de todo lo expuesto el interesado podrá interponer el recurso o reclamación que estime pertinentes en defensa de sus derechos o intereses.

En Riba-roja de Túria,